

JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

AUTOS Y VISTOS Siendo las 10:15 horas del día 13 de marzo del año 2015 en la sede de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Presidencia Roque Sáenz Peña, procedo a reanudar la audiencia suspendida, habiéndose llevado a cabo las medidas impuestas y a efectos de dictar sentencia en el presente Expte. FRE 1465/2015, caratulado: "S/ Habeas Corpus -Presentante Defensoría Oficial de Pcia. Roque Sáenz Peña", y **CONSIDERANDO** que no es posible soslayar que los Tratados internacionales de derechos humanos consagran derechos que los Estados deben garantizar a todas las personas bajo su jurisdicción especialmente a aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, como en el caso particular, los privados de libertad. Esta obligación incluye la de interpretar y aplicar sus disposiciones de modo que las garantías que aquellos establecen sean verdaderamente prácticas y eficaces y deben servir al fin para el cual fueron adoptados.-----

Así, en el Sistema Interamericano los derechos de las tutelados personas privadas de libertad están fundamentalmente en la Convención Americana Derechos Humanos, como también, todos los demás tratados que conforman el régimen jurídico interamericano protección de los derechos humanos contienen disposiciones aplicables a la tutela de los derechos de personas privadas de libertad, fundamentalmente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entró en vigor en febrero de 1987 y que actualmente ha sido ratificada por dieciocho Estados Miembros de la OEA.----

No es menos importante destacar lo que nos dice "Cuello Calon", quien afirma que cuando la cárcel pasa a tener la función de readaptación social aparece el carcelero de los tiempos antiguos, siendo desplazado por el moderno funcionario penitenciario, siendo su misión un servicio social, no se limita solo a la custodia y guarda de los presos, sino que ejerce sobre ellos una función educador------



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

En ese contexto, el respeto a los derechos humanos -cuyo fundamento es el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano- constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente al individuo. La obligación de garantizar implica que el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.-----

En tal sentido la Corte Europea de Derechos Humanos estableció, a partir del caso *Neira Alegría y otros*, que "toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como

responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. -----

Por este motivo es que la forma o la modalidad en que se lleve a cabo la ejecución, no puede arrebatar más derechos que lo que la imposición misma de la pena les significa. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar; todo ser humano es en



Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

esencia, generador y merecedor de un trato humano	

Un sistema penitenciario que funcione de forma adecuada es un aspecto necesario para garantizar la seguridad de la ciudadanía y la buena administración de la justicia. -----

El reconocimiento de la dignidad inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad

humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público. -----

Así, se ha sostenido que el derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que "todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad". La falta de control sobre las cárceles como así también la posibilidad de control jurisdiccional y el debido derecho de defensa en cada acto de autoridad que allí se imponga hace que las mismas convierten entonces, como ya ha dicho la CIDH, "en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación", y en lugares donde sistemáticamente se violan los derechos humanos de los reclusos y sus familias, especialmente de aquellos en condiciones de vulnerabilidad. (CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VIII, párr. 69.) -----

Así también, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Convención Americana que establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", la CIDH subrayó: "Resulta fundamental que la privación de libertad tenga objetivos bien determinados, que no puedan ser excedidos por la actividad de las autoridades penitenciarias ni aún bajo el manto del poder disciplinario que les compete y por tanto, el recluso no deberá ser marginado ni discriminado sino reinsertado en la sociedad. En otras palabras, la práctica penitenciaria deberá cumplir un principio básico: no debe añadirse a la privación de libertad mayor sufrimiento del que ésta representa. Esto es, que el preso deberá ser tratado humanamente, con toda la magnitud de la dignidad de su persona, al tiempo que el sistema debe procurar su reinserción social. Los actos encaminados a humillar a la víctima constituyen un trato o pena degradante aun cuando no se haya infligido dolores graves" (ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe* presentado a la Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo), E/CN.4/2006/6, adoptado el 16 de diciembre de 2005, párr. 35)--

Como colorario de ello, estimo que las sanciones disciplinarias que se adopten en los lugares de privación de libertad, así como los procedimientos disciplinarios, deberán estar sujetas a control judicial y estar previamente establecidas en las leyes, y no podrán contravenir las normas del derecho

internacional de los derechos humanos Esto implica fundamentalmente que las sanciones o castigos que se impongan a los reclusos no deberán constituir actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes ------

En este sentido, la modalidad en que los internos cumplen sus sanciones, conforme los aportes efectuados en la audiencia de Habeas Corpus, como así también las circunstancias que fueron constatadas en la inspección in situ que fuera realizada por el Secretario del tribunal con los demás funcionarios involucrados en la que se observó falta de higiene, de aireación ya que las ventanas son muy pequeñas, con la agravante de que no tienen tela mosquitero y permiten la entrada de cualquier tipo de insectos y animales pequeños, de agua, lugares carentes de ventiladores (teniendo en cuenta que estamos en una zona donde las temperaturas normales oscilan entre 30 y 40 grados), sin luz, con graves dificultades para hacer sus necesidades, ya que hacen en tachos y botellas, en un espacio reducido donde se hallan alojados en general dos internos, sin almohadas a mi criterio constituye trato inhumanos y degradante, situación ésta que debe ser modificada de inmediato en pos del respeto de la dignidad humana y porque su incumplimiento podría traer aparejada la responsabilidad del Estado nacional quien se encuentra comprometido a partir de la firma de los distintos Convenios sobre derechos humanos especialmente Convención contra la Tortura con jerarquía constitucional.----



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establecen la prohibición de castigos corporales, encierro en celda oscura y del empleo de medios de coerción e inmovilización como forma de sanción disciplinaria (Reglas 31 y 33).------

La Declaración de Estambul sobre la utilización y los efectos de la reclusión en régimen de aislamiento472 (en adelante "la Declaración de Estambul"), define esta forma de reclusión como: El aislamiento físico de una persona en su celda de 22 a 24 horas al día. En muchas jurisdicciones, se permite a los reclusos salir de sus celdas durante una hora para hacer ejercicio en solitario. El contacto con otras personas suele reducirse al mínimo. La reducción de los estímulos no sólo es cuantitativa, sino también cualitativa. Los estímulos al alcance y los contactos sociales ocasionales pocas veces se eligen libremente, suelen ser monótonos y raramente se producen en un clima de empatía. ------

La Comisión Interamericana ha observado en varios países de la región que la reclusión en régimen de aislamiento se realiza en condiciones contrarias al respeto al derecho a la integridad personal de los reclusos, así por ejemplo: Con respecto a la aplicación de la reclusión en régimen de aislamiento, el Principio XXII.3 de los Principios y Buenas Prácticas establece los siguientes criterios fundamentales: El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea

- - - -

La Corte Interamericana en el caso *Montero Aranguren* y otros (Retén de Catia), reiterando los estándares internaciones aplicables, subrayó que las celdas de aislamiento: Sólo deben usarse como medidas disciplinarias o para la protección de las personas por el tiempo estrictamente necesario y en estricta aplicación de los criterios de racionalidad, necesidad y legalidad. Estos lugares deben cumplir con las características mínimas de habitabilidad, espacio y ventilación, y solo pueden ser aplicadas cuando un médico certifique que el interno puede soportarlas.-----

Según las normativas internacionales específicas en la materia establecen por lo tanto que, en lo fundamental, la reclusión de personas en régimen de aislamiento sólo debe aplicarse en casos excepcionales, por el periodo de tiempo más breve posible y sólo como medida de último recurso y su



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

aplicación debe estar siempre sujeta a estricto control judicial. -

Así pues, ha sido ampliamente establecido en el derecho internacional de los derechos humanos que la reclusión en régimen de aislamiento por periodos prolongados constituye al menos una forma de trato cruel, inhumano y degradante (ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), adoptado en el 44º periodo se sesiones (1992), párr. 6. En Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales Adoptadas por Órganos Creados en Virtud de Tratados de Derechos Humanos Volumen I, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I) adoptado el 27 de mayo de 2008, pág. 239; ONU, Comité de Derechos Humanos, Comunicación No. 577/94, Víctor Alfredo Perú, CCPR/C/61/D/577/1994, dictamen Polay Campos, adoptado el 9 de enero de 1998, párrs. 8.6, 8.7 y 9; ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional presentado en cumplimiento de la Resolución No. 62/148 de la Asamblea General, A/63/175, adoptado el 28 de julio de 2008, Capítulo IV: Reclusión en régimen de aislamiento, párr. 7; Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 194; Corte I.D.H., Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58; (además de las sentencias citadas supra nota

473); Comisión Africana de Derechos Humanos, Comunicación 250/2002, Zegveld y Epbrem v. Eritrea, sesión 34, 6□20 de noviembre de 2003, párr. 5). - - - - - - -

II.- Analizado el reclamo que aquí se plantea a la luz de las circunstancias apuntadas en la presente audiencia y contexto y normativa antes referenciados, entiendo que la modalidad con que se lleva adelante la sanción impuesta y que motiva el reclamo resulta incompatible con los Tratados internacionales pues atentan con la integridad física y síquica de las personas, afectando la dignidad humana nucleo distintivo a partir del cual se establecen los restantes derechos humanos de la persona. En efecto considero que las condiciones fácticas apuntadas implican un trata cruel inhumano y degradante, incompatible con la finalidad que persigue la pena y el tratamiento carcelario de reeducación del reo para vivir en sociedad y poder desarrollarse libremente. Por lo tanto y con sustento en estos argumentos es que considero prudente ordenar el cierre momentáneo de este sector correctivo, hasta tanto se adopten los recaudos y diligencias necesarias para su puesta en condiciones de habitabilidad conforme a las pautas constitucionales y convencionales que comprometen al Estado Nacional como garante de las personas que están bajo su custodia.- -----

III.- En relación a la pertinencia y legalidad de las sanciones impuestas, si bien es cierto que no ha habido un



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

IV.- Asimismo, he podido observar de lo manifestado por los representante de la autoridad denunciada, que no se quarda la debida diligencia a efectos de resguardar el derecho de defensa de los internos a quienes se le imputan hechos delictivos o infracciones; en tal sentido, es fundamental que en el marco del debido proceso que debe seguirse en este tipo de procesos disciplinarios, se le conceda al recluso la oportunidad de ser oído por las autoridades y de presentar los elementos probatorios que considere pertinentes antes de que se adopte la decisión de sancionarlo .(Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, (Regla 30.2 y 30.3); y Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, (Principio 30.2). Véase también: Reglas Penitenciarias Europeas, (Regla 59).) motivo por el cual estimo que corresponde hacer saber a la autoridad penitenciaria que deberá adoptar la debida diligencia a efectos de que los internos a quienes se les impone de un hecho delictivo o infracción administrativa puedan ejercer un efectivo derecho de defensa. Motivo por el cual deberán comunicar tal circunstancia a la Defensoría General de la Nación en caso de ser presos federales a las respectivas defensorías de provincia, a la Procuración penitenciaria y a la Defensoría oficial de Presidencia Roque Sáenz Peña.------

V.- He podido observar también en oportunidad de la audiencia, que al explicar la forma de imposición de las sanciones y los lugares donde se cumplen, el Director y el asesor jurídico han manifestado: en realidad el cumplimiento en el pabellón ya significa cumplimiento de la sanción porque lleva consigo una serie de restricciones a las posibilidades que tienen los demás internos, por ejemplo no pueden tener juego ni trabajar además le significa una disminución en el puntaje del mismo. Se avizora de tales manifestaciones que el interno estaría sufriendo una doble imposición de sanciones en tanto y en cuanto se le hace cumplir primero en el pabellón, con las restricciones que ello implica y por otra parte al cometer una segunda sanción se vuelve a imponer la primera. En tal sentido corresponde recomendar a dicha autoridad que se eviten situaciones violatorias de derechos procesales y constitucionales básicos, debiendo abstenerse de imponer doble castigo al reo .-

VI- Habiendo presentado en el día del la fecha el SP el pedido de que se considere en la resolución a tomarse la situación particular de los internos G., R. (o) F. E. J. y a F. L. D. es que considero pertinente conforme a lo que aquí se resuelve es



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

que dichos internos sean reubicados en un lugar de seguridad de la misma unidad u otra análoga de la región protegiendo sus derechos constitucionales básicos, evitando e agravamiento de sus condiciones de detención y resguardando su seguridad conforme a las particularidades informadas por dicho autoridad.-----

VII.- Atento a que la decisión tomada en la presente involucra a distintas autoridades que intervienen en lo que hace a la vida de los internos es que corresponde poner en conocimiento de la presente al la dirección nacional, al régimen correccional, al juzgado de ejecución, y al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control judicial de unidades carcelarias a efectos de que se adopten los recaudaos consecuentes de la presente resolución.-----

VIII.- Habiendo mantenido comunicación con los internos alojados en la unidad en el momento de realizar la constatación in situ en el área respectiva de cuya acta surge las quejas efectuadas en relación a la falta de atención vía telefónica por parte de las defensorías oficiales y los jueces de ejecución, hágase saber tal circunstancia a dichos magistrados.------

Por los fundamentos expuesto precedentemente es que,

RESUELVO:

- I.- Hacer lugar al habeas Corpus presentado por la Defensora Oficial Subrogante en representación de R. A. Z. F. (o) A. C. D. (art. 3 inc. 2° ley 23.098).-----
- II.- Ordenar el cierre momentáneo de las celdas de aislamiento de la Unidad N° 11 del SPF, hasta tanto se adopten los recaudos y diligencias necesarias para su puesta en condiciones de habitabilidad conforme a las pautas constitucionales y convencionales que comprometen al Estado Nacional como garante de las personas que están bajo su custodia.-----
- III.- Hacer saber al SPF unidad 11 que deberá ponerse en conocimiento en el termino de veinticuatro horas del Juez de Ejecución de las sanciones impuestas al interno denunciante a efectos de que evalúe, dentro de su competencias si han sido impuestas razonablemente y respetando el debido proceso.------



JUZGADO FEDERAL DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ PEÑA

V.- Recomendar a la autoridad denunciada evitar situaciones violatorias de derechos procesales y constitucionales básicos, debiendo abstenerse de imponer doble castigo al reo .-

VI- Ordenar a la autoridad denunciada que en forma inmediata procedan a reubicar a los internos G., R. (o) F. E. J. y a F. L. D. bajo el criterio que crea conveniente en dicha unidad u otra análoga de la región protegiendo sus derechos constitucionales básicos, evitando e agravamiento de sus condiciones de detención y resguardando su seguridad conforme a las particularidades informadas por dicho autoridad.------

VII.-Poner en conocimiento de la presente a la Dirección Nacional, al régimen correccional, al juzgado de ejecución, y al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control judicial de unidades carcelarias a efectos de que se adopten los recaudados consecuentes de la presente resolución.-----

VIII.- Hacer saber a los jueces de ejecución y a la Defensoría General de la Nación los reclamos efectuados por los internos en relación a la falta de atención telefónica por parte de dichos organismos.-----

IX.- Registrese, notifiquese y cúmplase.-